

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 16-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00258	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de entrega, para el 27 de agosto de 2021 a las 9 a.m. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2012 00551	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARTHA LILIANA BECERRA BARREIRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2012 00704	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES AGUDELO SANCHEZ	JHON FREDY SANCHEZ	Auto reconoce personería AL DOCTOR HECTOR REPIZO RAMÍREZ PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, FECHA REAL AUTO 13-07-2021.	15/07/2021	50	1
41001 4003001 2017 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY ALEXANDER MARTINEZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2018 00144	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIRO FARFAN PEREZ	Auto resuelve Solicitud se informa a la apoderada actora que los titulos ya fueron pagados en su totalidad. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2019 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto requiere pagador Alcaldía Municipal de Neiva. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00246	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	Auto requiere parte actora, aporte nuevamente los soportes de la notificación efectuada al demanddo en forma legible, para verificar y poder contabilizar términos. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curadora del demandado Dra. GINA PATRICIA MONJE y ordena a la secretaria contabilizar los términos. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$1.507.500,00	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto requiere al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita al correo institucional del Juzgado cmlp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación de demanda que dijo haber enviado a	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto ordena emplazamiento de la demandada EVANGELINA CALDERON PENNA, se ordena la inclusión en el registro Nacional de personas Emplazadas. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 5 de octubre de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2020 00452	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EMELINA TEJADA DE CASTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medida, la devolución de los títulos en caso de existir a quien se le hayan descontado, sin condena en costas, niega solicitud de desglose por ser un proceso digital y archivo. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas y reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado de	15/07/2021		
41001 4003001 2021 00176	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CARLOS ROMÁN PUENTES ANDRADE	Otras terminaciones por Auto Termina solicitud de aprehensión, ordena levantamiento de medida de aprehensión, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo. P.D.	15/07/2021		
41001 4003001 2021 00254	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS	Auto admite demanda	15/07/2021	54	1
41001 4003001 2021 00257	Ejecutivo	JUDITH TRUJILLO CORTES	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	15/07/2021	166	1
41001 4003001 2021 00257	Ejecutivo	JUDITH TRUJILLO CORTES	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES Y OTROS	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar. Asi mismo, para que se sirva precisar el nombre del la Union Temporal y el NIT de la demandada Corporacion FOMBISOL.	15/07/2021	8	2
41001 4003001 2021 00266	Verbal	DIEGO OMAR LUGO GARZÓN	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	Auto de Trámite Acepta retiro demanda solicitado por el apoderado actor Dr. GERARDO CASTRO PERDOMO a quien se le reconoce personería y ordena archivo de la misma. P.D.	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00284	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. - Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	15/07/2021	39	1
41001 4003001 2021 00320	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	15/07/2021	10	1
41001 4003001 2021 00329	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	15/07/2021	164	1
41001 4003010 2018 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARIO TOLEDO DIAZ	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. P.D.	15/07/2021		
41001 4022001 2015 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto decreta medida cautelar y reconoce personería al Dr. Miller Osorio Montenegro. P.D.	15/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :**VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA**
DEMANDANTE :**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO :**VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO**
RAD :**41001310300320190025800**

En atención al Despacho comisorio No. 012 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, dicha Sede Judicial ordenó la entrega a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. de los bienes inmuebles siendo estos el Apartamento 304 Bloque 5 y Parqueadero 42, ubicados en la Calle 21 Sur No. 22 - 63 del Conjunto Residencial Los Nogales de la ciudad de Neiva identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-211439 y 200-211511 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble **fija el día 27 del mes de agosto del año 2021 a las 9:00 a.m.**

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original Firma Electrónica)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89789c9049cac0bdaee4b78208c0838e047972aad5d708d581fb2db34bf2973

1

Documento generado en 15/07/2021 10:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARTH LILIANA BECERRA BARREIRO
RADICACION	41001400300120120055100

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea la demandada **MARTHA LILIANA BECERRA BARREIRO identificado con C.C. N° 55.169.391** en la siguiente entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA** de esta ciudad.

En consecuencia, **oficiese** al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$20.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2921fa9207adbe9ae70885ff29a386a81ebf145c9ce3ffdc136651d17e45332c

Documento generado en 15/07/2021 01:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA **REFERENCIA:**
PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: HAROLD ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ

DEMANDADO JHON FREDY SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 41001400300120120070400

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado de fecha 08 de junio de 2.021, por parte del **DR. HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**; el demandante **HAROLD ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ** confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ** identificado con C.C. N° C.C. N° 83.090.744 de Campoalegre-Huila Y T.P. N° 131.090. del C.S. de la J., para que lo represente y lleve hasta el final dentro del presente proceso, por lo que el despacho le reconocerle personería jurídica, de conformidad con los Art. 74 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09681ffb914fabe0ccea8580a5f4b63af4f7baf008096269fbb12eaabcea3727

Documento generado en 13/07/2021 12:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER MARTINEZ RAMOS
RADICACION	41001400300120170009300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea el demandado **FREDY ALEXANDER MARTINEZ RAMOS identificado con C.C. N° 7.725.787** en la siguiente entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA** de esta ciudad.

En consecuencia, **oficiese** al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$70.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc402e96ccf6b188b7531940962c320e00acb86942b6279e5bd310564329af6

Documento generado en 15/07/2021 09:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
DEMANDADO :JAIRO FARFAN PEREZ
RADICACION :41001400300120180014400

En petición remitida al correo institucional por la apoderada actora, solicita se cumpla con lo ordenado en providencias del 23 de enero de 2020 y 25 de enero de 2021, en las cuales se ordenó el pago de títulos.

Ante lo solicitado, y, una vez revisado el proceso el Despacho, le **informa** a la peticionaria que el 1 de julio del año en curso se pagó el último título, el cual se encontraba pendiente por fraccionar, es decir a la fecha se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57592348d53f51411104fa67afe1e2fd36b0607ff38acbc3e7d8e806
29896007

Documento generado en 15/07/2021 01:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GIMNASIO YUMANA
DEMANDADO: TULIA INES CANTILLO Y OTROS
RADICADO 41001400300120190007200

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, el despacho ordena **requerir** al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, a fin de que dé respuesta al oficio N° 051 del 17 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada TULIA INES CANTILLO C.C. N° 55.173.563

En consecuencia, de lo anterior, librese el **oficio** respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34ca360d9c30deaf69017d574b78d10c0c4306d9dc7471efde4965a0ac204893
Documento generado en 15/07/2021 09:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JOSE ERIBERTO GALINDO
RADICACION :41001400300120200024600

En constancia secretarial de fecha 24 de junio del año en curso se informa al despacho que no ha sido posible contabilizar los términos de notificación del demandado por cuanto los soportes de esta son ilegibles.

Ante lo expuesto el despacho **requiere** a la parte actora para que aporte nuevamente los soportes de la notificación a la parte demandada con el fin de poder verificar y contabilizar los respectivos términos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3ce1a96c801e453a154b18fe660c89f5c57bf1281e4ed85f1b273dc1fdd2bb
Documento generado en 15/07/2021 09:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS FERNANDO MEDINA
RADICACION :41001400300120200026900

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la **Dra. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES**, quien fue designada como curadora ad- litem del demandado CARLOS FERNANDO MEDINA en providencia del 10 de junio de 2021, allega escrito manifestando su aceptación y contestando la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 18 de junio de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad - Litem del demandado CARLOS FERNANDO MEDINA, **DRA. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES** el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a la curadora a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dee9345f6dbdb5d4be07d97d732fd6139d470f0aafcd72a170e2455d8cfa5f

Documento generado en 15/07/2021 09:54:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA COONFIE
EJECUTADO : CRISTIAN AMAYA YAGUARA
RADICACIÓN : 4100140030012020-0031600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$1.507.500,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c62a16938c030fb79286a1500d63c7b2f20ba3d2a1b1bc8b591dbc86fa
7d07**

Documento generado en 15/07/2021 10:11:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO : HENRY DUSSAN
RADICACIÓN : 410014003001202000318-00

Previo a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, es decir, proceder a estudiar tanto la demanda como el escrito de subsanación y anexos, para decidir si fue subsanada en debida forma y proceder a su admisión, el Despacho **dispone requerir** al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita al correo institucional del Juzgado cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación de demanda que dijo haber enviado a la dirección electrónica j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que en el expediente digital no figura dicho escrito, ni el mismo fue reenviado a nuestro correo electrónico, solo aparecen unos pantallazos del mismo en el escrito de reposición formulado contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, pero no se cuenta con el texto completo y para el despacho, no es posible acceder al correo citado por la parte actora, como quiera que no tenemos acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cc0bd960c75e7ae2a6b6e21dcb67afc022ba1b6891a4e8dd566bf19104
de4a**

Documento generado en 15/07/2021 10:10:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY ALVAREZ QUESADA
DEMANDADO	EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACIÓN	41001400300120200039600

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional del juzgado, en el que solicita el emplazamiento de la demandada **EVANGELINA CALDERON PENNA** en razón a que desconoce su ubicación para su notificación, el despacho ordena su **emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5330899230be0b972bafa005aaffea3d0234444da682d88d06440613c25c019
a

Documento generado en 15/07/2021 09:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos Mil veintiuno 2021

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACIÓN :41001400300120200044600

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil Caquetá, inscrito el 29 de julio de 1998.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, con indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila, inscrito el 18 de enero de 2001.
- Copia de la Tarjeta de identidad de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
- Copia de la Contraseña de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES.
- Oficio 250 del 02 de marzo de 2020, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Peticiones del 26-02-2020 y del 09-03-20, presentadas por JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

- **EDILMA GOMEZ TORRES** identificada con cedula No. 22674012, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien podrá ser notificada en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su hijo JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, la falta de expedición de cedula al actor como consecuencia de ello.

- **DIDIER GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.304, quien podrá ser notificado por intermedio del demandante, en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, apreciando que suscribió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila, inscrito el 18 de enero de 2001.

- **MARLENY GOMEZ TORRES** identificada con cedula No. 26.592.495, mayor de edad, domiciliada en Neiva quien podrá ser notificada por intermedio del demandante, en la CALLE 3 N. 33 B 15 B. LOS PARQUES de NEIVA – HUILA, carece de email, tiene el celular 312 576 3045 y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento y los motivos o razones de tales sucesos.

- **DORI GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliada en Ecuador e identificada con cedula de ciudadanía No. 40762794, quien podrá ser notificada por intermedio del demandante, carece de email y relatará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la fecha y lugar de nacimiento de su sobrino JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, las circunstancias en las que se realizaron las múltiples inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento, los motivos o razones de tales sucesos, apreciando que suscribió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil Caquetá, inscrito el 29 de julio de 1998.

3.- Prueba por informe:

Atendiendo el Art. 275 del C.G.P. el despacho decreta como prueba solicitar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rendir informe en torno los siguientes datos relacionados con los Registros Civiles que reposan en dicha entidad:

- La coincidencia o discordancia entre los datos de huellas plantares plasmadas al realizar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil Caquetá, inscrito el 29 de julio de 1998 y al realizar Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila, inscrito el 18 de enero de 2001.

- Informar si las huellas dactilares plasmadas en la Tarjeta de identidad de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES No. 971118-02541, expedida el 28-02-2013 y en la Contraseña preparada el 08-02-2016, tienen alguna relación con los mencionados Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 27332090 y 30730290.

- Precisar sí, conforme a sus registros, la eventual coincidencia de huellas plantares o dactilares, es posible determinar si los mencionados Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 27332090 y 30730290 corresponden al mismo hecho o nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES con NUIP 1007273441.
- Precisar sí, conforme a sus registros, la eventual discordancia de huellas plantares o dactilares, es posible determinar si los mencionados Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 27332090 y 30730290 corresponden a distintos hechos o nacimientos, precisando cuál de ellos corresponde al nacimiento de JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES con NUIP 1007273441.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m. del día 5 del mes de octubre del año 2021.**

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017001a4c61ab456b185437ea88afb6acc11b72e77736b5ebb6600a248ac37

8

Documento generado en 15/07/2021 10:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :EMELINA TRJADA DE CASTRO
RADICACION :41001400300120200045200

En memorial remitido al correo institucional por el representante legal de la entidad demandante y la apoderada actora **Dra. YENNY PEÑA GAITAN**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, de existir títulos ordenar su entrega a la parte que se hayan descontado, sin condena en costas, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ORDENAR de existir títulos que estos sean devueltos a quien fueron descontados.

4.- No acceder al desglose de los documentos por tratarse de un proceso digital.

5.- Sin condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c811a7c07a6f304efa04c47b1e802db59ea6607a4bd96c710f4f57c8103afa74

Documento generado en 15/07/2021 01:39:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL
BONILLA CAQUIMBO
RADICACIÓN :4100140030012021009200

Mediante auto fechado el 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real de menor cuantía propuesta, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO** recibieron notificación por aviso del auto de mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, en los términos del Art.292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 9 de julio del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

De otra parte, atendiendo el escrito presentado por la representante legal de COVENANT PBO S.A.S Dra. Gloria del Carmen Ibarra, en el cual designa como apoderado para el presente proceso al **DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** identificado con C.C. N° 1.082.874.727 y T.P. N° 235.388, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

5.-RECONOCER personería jurídica al **DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** identificado con C.C. N° 1.082.874.727 y T.P. N° 235.388, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ec35362636bc4c843eccce3dfe2d134a9e4c807e8deafe551cbec4
7bc0778c**

Documento generado en 15/07/2021 01:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :**CLAVE 2000 S.A.**
DEMANDADO :**CARLOS ROMAN ANDRADE PUENTES**
RADICACION :**41001400300120210017600**

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora **Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS**, solicita la terminación de la presente solicitud, teniendo en cuenta que el objeto de la misma ya se cumplió al efectuarse la retención del vehículo, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas SWV827, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **SWV827** de propiedad del demandado **CARLOS ROMAN ANDRADE PUENTES** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-** Se acepta la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50411987787bc6406fac018242842b77d0c2e98ffcbd6e950a1ddf04cb78ba2

Documento generado en 15/07/2021 01:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cpmlnei01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: LEIDY JOHANNA LEIVA VILLALOBOS
RADICACIÓN	: 410014003001202100254-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 25 de junio de 2021.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos

autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila, así como el parqueadero autorizado por la entidad demandante.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas BFZ18F, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST-R BS, cilindrada C.C. 124, número de motor JEZWKC21796, número de chasis 9FLA37CY1LAJ20540, número de serie 9FLA37CY1LAJ20540, vin 9FLA37CY1LAJ20540, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular, combustible GASOLINA, modelo 2020, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de LEIDY JOHANNA LEIVA VILLALOBOS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo motocicleta de placas BFZ18F, marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST-R BS, cilindrada C.C. 124, número de motor JEZWKC21796, número de chasis 9FLA37CY1LAJ20540, número de serie 9FLA37CY1LAJ20540, vin 9FLA37CY1LAJ20540, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular, combustible GASOLINA, modelo 2020, de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA LEIVA VILLALOBOS identificada con la C.C. No. 1.075.318.987 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura que son: El parqueadero PATIOS LAS CEIBAS SAS ubicado en la siguiente dirección: Carrera 2 No. 23-50 de la ciudad de Neiva-Huila y el parqueadero PATIOS SANTANDER ubicado en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Palermo-Huila de la ciudad de Neiva-Huila. Así como en el Parqueadero autorizado por parte de la entidad demandante que es el parqueadero TU MOTO ubicado en la siguiente dirección: Carrera 2A No. 12-48 frente a la salida del Centro Comercial Combeima de la ciudad de Ibagué, Tolima.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302314d6b9a20f413a36e11ed6859362f922dccc882da101ca8c3d3a376
b9bb4**

Documento generado en 15/07/2021 10:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUDITH TRUJILLO CORTES
DEMANDADO	UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C., FUNDACION ECOLOGIA Y SOCIAL LA ESPERANZA, CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL
RADICACIÓN	41001400300120210025700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JUDITH TRUJILLO CORTES** como propietaria del establecimiento de comercio denominado Salsamentaria De Todito.Com, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES** representada legalmente por Carlos Alberto Barrios Meriño, **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** representada legalmente por Nelson Hurtado, **FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA** representada legalmente por José Honorio Ríos Sierra y la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL** representada legalmente por Lilian Lucia Ordoñez Vergara.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. ARMANDO CARDENAS SANCHEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JUDITH TRUJILLO CORTES identificada con c.c. 40.764.031** como propietaria del establecimiento de comercio denominado Salsamentaria De Todito.Com identificado con Nit: **40.764.031-2**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL**

ALIMENTOS SALUDABLES identificada con Nit: **901.399.294-1** representada legalmente por Carlos Alberto Barrios Meriño con c.c. 72.262.600, **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** identificado con Nit: **828.002.090-6** representada legalmente por Nelson Hurtado con c.c. 17.069.007, **FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA** identificada con Nit: **813.008.690-8** representada legalmente por José Honorio Ríos Sierra con c.c. 4.237.179 y **CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL** identificada con Nit: **900.192.362-9** representada legalmente por Lilian Lucia Ordoñez Vergara con c.c. 64.586.085, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$5.779.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-250** que se debía cancelar el 24-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por **\$7.267.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-299** que se debía cancelar el 08-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por **\$160.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-300** que se debía cancelar el 08-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por **\$1.166.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-322** que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5. Por **\$7.509.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-341** que se debía cancelar el 20-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$1.858.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-363** que se debía cancelar el 27-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7. Por **\$6.713.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-392** que se debía cancelar el 08-03-

2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.8. Por **\$6.810.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-399** que se debía cancelar el 08-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.9. Por **\$1.080.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-401** que se debía cancelar el 08-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.10. Por **\$8.843.600,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-463** que se debía cancelar el 27-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11. Por **\$1.288.400,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-464** que se debía cancelar el 27-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.12. Por **\$8.750.700,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-484** que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.13. Por **\$5.250.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-487** que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14. Por **\$1.033.900,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-503** que se debía cancelar el 10-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.15. Por **\$1.270.100,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-532** que se debía cancelar el 19-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la

tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.16. Por **\$5.375.400,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. JTC-537** que se debía cancelar el 20-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ARMANDO CARDENAS SANCHEZ identificado con c.c. 7.694.064 de Neiva y T.P. 249.652 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b0285dfc379e0b863f42c8e7b95b1728d9f726994788602372eff6459368f**
Documento generado en 15/07/2021 10:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE JUDITH TRUJILLO CORTES
DEMANDADO UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES,
JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C.,
FUNDACION ECOLOGIA Y SOCIAL LA ESPERANZA,
CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR
SOCIAL - FOMBISOL

RADICACIÓN **41001400300120210025700**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral (1) del escrito petitorio.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva precisar tanto en el libelo introductorio, como en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de medidas cautelares, el nombre de la demandada UNION TEMPORAL y el numero completo de Identificación Tributaria "Nit" de la demandada CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7ef30c512a716af31bdd9541e949ac2ff51f3b3f05bf1c3d2020a3e84078d3

Documento generado en 15/07/2021 10:27:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE :DIEGO OMAR LUGO GARZON
DEMANDADO :DALIA LORENA TRUJILLO
RADICACION :41001400300120210026600

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el Dr. GERARDO CASTRO PERDOMO apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda, petición procedente al tenor del artículo 92 del C. G. P., en consecuencia, **se acepta el retiro de la demanda.**

De otra parte, se reconoce personería jurídica al DR. GERARDO CASTRO PERDOMO identificado con C.C. N°12.106.308 y T.P. N° 62.668 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Archívese el proceso previo desanotación de los libros radicadores y en el software de gestión Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039291172ecb469b2befb33906aa9e6ff80bf7187b917c17ac02e090e0795ccc

Documento generado en 15/07/2021 01:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
DEMANDADO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
RADICACIÓN	41001400300120210028400

Mediante auto fechado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO identificado con c.c. 12.121.717 de Neiva y T.P. 131.362 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2c0732636d729fba22bece70a2bd1ce99e4bdebc49a639216fde56883c6996

Documento generado en 15/07/2021 10:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120210032000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS PEÑA PINO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA** por la suma de \$30.000.000.00, más los intereses de plazo causados desde 08-05-2019 hasta el 08-06-2019, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (09-06-2019) y hasta la fecha en que se realice el pago, fundamentando tal petición en la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, resulta necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo, es decir la letra de cambio, reúne los requisitos necesarios para ser un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso y si además contiene todos los elementos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En ese orden, se observa que la letra de cambio contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden; no obstante, el Despacho considera que no resulta exigible la obligación contenida en el título valor – letra de cambio, toda vez, que si bien en el título valor se encuentra una firma plasmada en el adverso donde consta la aceptación, lo cierto, es que se está identificando la persona con un número de identificación tributaria, lo cual, suscribe “R.L. 891.105.078-9”, luego, indica “Consultores interventores y constructores S.A.S.”, por lo que, se considera que es el representante legal de una persona jurídica mas no una persona natural como aquí se demanda conforme a los hechos y pretensiones, evidenciándose entonces que, en el título base de ejecución es expreso, pero no es claro ni exigible, en atención lo preceptuado en el artículo 422 de C.G.P., por cuanto, no está plenamente identificado el señor GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA como demandado. En razón a dicho análisis, el Despacho dispondrá NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesto por **CARLOS PEÑA PINO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado con c.c. 7.700.323 de Neiva - Huila con T.P. 103.299 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, aarchívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e99b701e2c915cbc162f53154a9ba2b78197e7d2c1fa5fa64cf151c1937a81f

Documento generado en 15/07/2021 10:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICACIÓN	4100140030012021032900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA identificada con c.c. 1.075.284.106**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 9270082494**

1.1.1. Por **\$88.025.753,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. **POR EL PAGARÉ EMTIDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017**

1.2.1. Por **\$1.382.388,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224011**, denunciado como de propiedad de la demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA identificada con c.c. 1.075.284.106**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva y T.P. 303.426 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d30ce94dac5ace2388cc9f041e995e739caaab7cb836a4f066c7ec2d684aa**
Documento generado en 15/07/2021 10:23:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DARIO TOLEDO DIAZ
RADICADO :41001400300120180002500

Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la SENTENCIA proferida 19 de octubre de 2020, por medio de la cual el Despacho declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 11 de diciembre de 2020, la cual confirmó la citada providencia. En firme la presente providencia pase nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f3887af0d8cf2b53bf48d89fda9aa5f8e71ef699bc8f9fff6990fbf3f794db
Documento generado en 15/07/2021 09:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Julio de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS
DEMANDADO: ALICIA ALARCON POLANIA
RADICACION: 41001400300120150076900

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el demandante **ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS** confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con C.C. N° 85.454.042 Y T.P. N° 164.227 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

De otra parte, el Dr. Miller Osorio solicita el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-132356 de propiedad de la demandada a lo que el despacho ha de acceder, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos que exige el artículo 599 del CGP.,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-132356**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **ALICIA ALARCON POLANIA C.C. No 36.159.135**

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31789e1d9237711e2ce4a43bdde48780706cf8a3c50771a55d93750195c3a7c6

Documento generado en 15/07/2021 10:07:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**